

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00050-00

DEMANDANTE: DEIFER RENE FAJARDO DELGADO Y OTROS

DEMANDADA: NACION – RAMA JUDICIAL – Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION

MDIO CTROL: REPARACION DIRECTA

Sentencia No. 55

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO y otros, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad que fue víctima el señor FAJARDO DELGADO, durante un periodo contemplado desde 12 de Octubre de 2011 fecha en la que fue detenido hasta el 22 de Noviembre de 2012, recluso en la cárcel de San Isidro de Popayán .

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandantes:

-DEIFER RENE FAJARDO DELGADO¹, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.704.091 de Popayán, en calidad de victima directa.

-GRACILDA DELGADO GOMEZ², identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.320.716 de Popayán, en calidad de madre de la víctima directa.

-JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO³, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.694.009 de Popayán, en calidad de hermano de la víctima directa.

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

² Folio 1 y 2 del cuaderno principal.

³ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

-GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO⁴, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.537.510 de Popayán, en calidad de abuela de la víctima directa.

-MYRIAM GOMEZ de DELGADO⁵, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.261.160 de Popayán, en calidad de abuela de la víctima directa.

Demandadas:

NACION – RAMA JUDIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS⁶:

1.-) La **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es responsable administrativamente y civilmente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a los demandantes por la detención injusta de que fue víctima el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, en hechos ocurridos y denunciados el 12 de octubre de 2011, por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, vinculándose al actor quien injustamente purgo (01) mes y diez (10) días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, que posteriormente el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado decidió absolver al actor por el delito mencionado.

2.-) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas al pago de los siguientes perjuicios:

a. Perjuicios Materiales (lucro cesante):

-La suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos M/C. (\$6'250.000), o la que resultare probada, que se pagaran al directamente afectado el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO.

b. **PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, o la que resulte probada, para cada uno de los convocantes, el directamente afectado el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, su señora madre GRACILDA

⁴ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

⁵ Folio 1 y 2 del cuaderno principal

⁶ Fl.126-127ppal

DELGADO GOMEZ, su hermano JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO y sus abuelas paterna y materna MYRIAM GOMEZ de DELGADO y GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS⁷:

Para el día 12 de octubre del año 2011, miembros de la policía nacional efectuaban un puesto de control sobre la Variante Norte, sentido Popayán-Cali, donde detuvieron la marcha de un vehículo tipo camioneta, de placas TTK-938, color blanco, servicio público, conducido por el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, a fin de realizarle un registro de rutina, al revisar la carga los policías encuentran ocho (8) cajas de cartón en cuyo interior contenía cuatro (4) tarros plásticos de galón cada uno, para un total de 32 galones de una sustancia líquida, le solicitaron la factura del material que trasportaba, la cual no la portaba.

Al no tener los documentos de acreditación los policías dispusieron el traslado del conductor, vehículo y sustancia hasta las instalaciones de la URI de la Fiscalía de Popayán, se le practica la prueba de PIPH donde arrojó positivo para ACIDO SULFURICO, motivo por el cual se materializó la captura y fue privado de la libertad el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, como también la incautación de la sustancia y la inmovilización del vehículo.

La Fiscalía seccional 003 URI, solicita las audiencias preliminares de control de garantías, relativas a control de legalidad de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del capturado el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, dichas audiencias se llevaron a cabo y por parte del Juez Tercero Penal Municipal, con Control de Garantías de Popayán, quien avala la captura del señor FAJARDO DELGADO, realiza la imputación de cargo por TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS y le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Fiscalía Segunda Especializada de Popayán presenta acusación en contra de DEIFER RENE FAJARDO DELGADO como presunto autor del punible de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS descrito en el Código Penal, artículo 382.

El día 28 de diciembre del año 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, emite fallo de fondo absolviendo al acusado DEIFER RENE FAJARDO DELGADO por el delito antes mencionado, se celebró audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo económico para la reparación del daño

⁷ Fl. 127-128

reclamado, tal diligencia fracaso según constancia anexa de la respectiva procuraduría.

II. ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el 06 de Febrero de 2015⁸
- Mediante auto del 21 de mayo de 2015 el despacho admitió la demanda⁹.
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 24 de junio de 2015¹⁰
- La demanda fue contestada por la Fiscalía General de la Nación el día 14 de septiembre de 2015 y la contestada por la Nación-RAMA JUDICIAL fue extemporánea.¹¹
- La audiencia inicial respectiva se celebró el 04 de Abril de 2017¹²
- El 17 de Agosto de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, conforme al acta No. 304¹³, en la cual se clausuró la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

2.1.- Contestación de la Demanda¹⁴

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Arguye que no se configuran los supuestos que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación toda vez que la actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos que se investigaron, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla en del servicio y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO.

⁸ Fl.139 cuadernoprincipal

⁹ Fl.141 cuadernoprincipal

¹⁰ Fl.145 y 146 cuadernoprincipal

¹¹ Fl.150 y 173 y 250 cuadernoprincipal 1 y 2 respectivamente.

¹² Fl.249 cuadernoprincipal 2

¹³ Fl.275, 277 y CD Fl.278 cuadernoprincipal 2)

¹⁴ Fl.150 cuadernoprincipal

Manifiesta que la Fiscalía fue creada por inspiración Constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, además las determinadas en el estatuto procedimental penal.

En el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta.

Expone que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento está contemplada en la Ley 906 de 2004 en su artículo 306 y que los requisitos se encuentran en el artículo 308; De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO obró conforme a lo estipulado en la ley.

En el presente caso, es de precisar que fue el Juez de la preliminar quien consideró, conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizo la captura de los aquí demandantes y les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Se debe destacar que para solicitar medida de aseguramiento o formular acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del sindicado, esté grado de convicción sólo es indispensable para proferir sentencia condenatoria.

En el caso bajo estudio, Arguye que la entidad no incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que se le otorga al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; aducen a los tres elementos para que se determine una responsabilidad administrativa los cuales son: Actuación de la Administración, Daño o Perjuicio, Nexo causal.

Manifiesta que no existe un nexo causal toda vez que se puede observar que las fallas no se presentaron por el actuar de los funcionarios de la entidad, quienes por el contrario siempre obraron con diligencia dentro del trámite procesal, es de destacar que la entidad se limitó dentro del marco de sus competencias a cumplir cabal y fielmente las disposiciones legales y constitucionales; adicionalmente la decisión adoptada, concluyó con la aplicación del principio de in dubio pro reo a favor del procesado, pero no porque se hubiese tenido **certeza** sobre su inocencia, sino por el contrario **duda** sobre su responsabilidad, sin que esto se equipare a haber sido absoluto por certeza de inocencia, pues resultaría totalmente inequívoco.

En este orden de ideas no puede inferirse que fue indebida la vinculación al proceso del hoy demandante ya que en este caso existían en su momento pruebas que comprometían su responsabilidad y que justificaban la adopción de la medida de aseguramiento en detención preventiva.

Con fundamento en lo anterior propone las siguientes excepciones falta de legitimación por pasiva.

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se resalta que en el curso de la audiencia inicial, se desestimó por extemporáneo el escrito de contestación presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante Audiencia de pruebas celebrada el 17 de Agosto del año 2017 se dispuso conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para que presenten por escritos alegatos de conclusión.

Parte demandante.- fls. 282-284cdnoppal 2.

Expone que se ha demostrado a lo largo del proceso tanto con las pruebas testimoniales y documentales, que en efecto se produjo una privación de la libertad del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, en ocasión a una captura realizada por miembros de la Policía Nacional y que le fue impuesta una medida de aseguramiento intramural en la Penitenciaría San Isidro de esta ciudad, medida que fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación ante el Juez de control de garantías, que por dicha privación injusta de la libertad se produjeron graves perjuicios materiales e inmateriales, siendo responsables las entidades demandadas por dicha falla en el servicio.

Ante todo debe cobrar plena convicción que uno de los derechos más sagrados, luego de la vida, es el derecho a la libertad de los hombres, así cuando en virtud de una decisión judicial se ocasiona un daño a dicho derecho, engendra la indemnización de perjuicios, dado que no se puede constituir en una carga que el ciudadano debe afrontar.

Aduce que si el Estado atribuye un presunto delito y luego absuelve, todo gira como consecuencia de que el Estado falló en desvirtuar la presunción de inocencia al privar de la libertad a un inocente y por tanto es su deber reparar los daños causados, sobre todo al buen nombre.

Expresa que al señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, fue absuelto en la etapa de juzgamiento por un Juez de la república, sentencia que no fue objeto de ninguna clase de recurso por parte del ente acusador, por el beneficio de la duda, pero su retención más de un (1) mes más diez (10) días, sin que jurídicamente se le pudiera demostrar los cargos que se le imputaban; caso en el cual la parte actora no tenía que padecer tan lapso periodo de de tiempo privado de su libertad puesto que en la etapa instructiva habían los suficientes elementos de juicio probatorios para decretar la libertad del entonces sindicado.

En consecuencia solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.FI.- 227-235

Expone la apoderada de esta entidad, que dentro del proceso quedó plenamente probado que en la actuación penal que dio origen al medio de control que incoa el demandante, se desarrolló de conformidad con el nuevo sistema penal contenido en la ley 906 de 2004, el cual se compone de tres etapas claramente definidas.

El proceso penal que se analiza, se inició dentro de la vigencia de la ley 906, según la cual, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en las pruebas que la misma entidad allega, el Juez de Control de Garantías verificará que ésta tienda a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de la víctimas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política.

Arguye que dicha actuación se despliega en respuesta a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada uno de los procesos penales cuando entiende que a ello hay lugar, conforme a los elementos materiales de índole probatoria que dicha institución le presente para tales menesteres, en virtud a este mandato constitucional la participación de nuestros apoderados de justicia consistió precisamente en tomar decisiones con base en las pruebas y argumentos presentados por la Fiscalía en sus respectivos momentos, tanto para la imposición de la medida de aseguramiento como para la absolución del procesado, pues debe tenerse en cuenta que si bien el Juez es quien toma la decisión lo hace basándose en la realidad procesal presentada por la Fiscalía y controvertida por la defensa, lo que respalda la decisión del Juez de control de garantías que impuso la medida y que no fue deliberada su decisión de imposición de medida.

Siendo así las cosas la actuación de la Fiscalía fue la determinante para el proceder del Juez de control de garantías, pues además de impulsarla fue la

que llevó a la imposición de la medida de aseguramiento en contra del demandante.

El Juez de control de garantías debe velar para que en el proceso se garantice y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía con base en la investigación iniciada por el organismo investigador, debe verificar que la medida procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y cumpla los requisitos del artículo 308 de la citada ley para imponer dicha medida de aseguramiento.

Así las cosas concluye que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen error judicial, ni falla del servicio ni privación injusta de la libertad atribuible a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que esta entidad no ostenta el ejercicio de la acción penal del Estado, ni da inicio a las investigaciones por conocimiento de hechos delictuales, como tampoco pudo emitir ningún tipo de condena, como se buscaba al haber dictado la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que quien incumplió la función de desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante, fue la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 250 de la constitución política.

Por último expresa que por lo antes expuesto la defensa insiste en que se presenta la Ausencia de Nexos Causales puesto que no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos de conclusión; por su parte **el Ministerio Público**-No allegó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad del medio de control:

La demanda se presentó el día 06 de Febrero de 2015¹⁵, la providencia absolutoria del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO quedó ejecutoriada el día 28 de

¹⁵ Folio 139 cuaderno principal.

Diciembre de 2012¹⁶. Con la presentación de la solicitud de conciliación el día 12 de diciembre de 2014¹⁷ se suspendió el término de caducidad hasta el 03 de Febrero de 2015, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial ante lo cual se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal

Se centra en determinar ¿Si en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial son responsables administrativa y civilmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO?

3.4.-Tesis que sustentara el Despacho

El Despacho declarará administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la absolución, por el delito DE TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, toda vez que la medida privativa de la libertad se tornó injusta, toda vez que se considera que el ente acusador no aportó prueba alguna que permitirá establecer mas allá de toda duda, que el señor FAJARDO DELGADO fuera conocedor de la calidad de sustancia que transportaba. En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

3.5.-Fundamentos de la tesis:

3.5.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

¹⁶Folio 29-30 cdonppal
¹⁷ Folio 3-6 cdonppal

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera, “La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo Juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”.

La segunda, “La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera, “...El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo– no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación y de incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de

imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

En la misma providencia igualmente advirtió: "Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al Juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi."

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados al actor y a su núcleo familiar, con ocasión de su privación de la libertad.

3.6.- De lo probado en el proceso.

En lo que concierne al caso bajo estudio, del material probatorio allegado al proceso se observan las siguientes circunstancias fácticas:

Como se mencionó en la audiencia inicial, se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la víctima directa DEIFER RENE FAJARDO, y la señora GRACILDA DELGADO GOMEZ, en calidad de madre¹⁸; JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO, en calidad de hermano de la víctima directa¹⁹; GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO, en calidad de abuela de la víctima directa, MYRIAM GOMEZ de DELGADO, en calidad de abuela de la víctima directa.

Según acta del 13 de octubre de 2011, se realizó la audiencia pública de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, donde se declaró legal el procedimiento de captura en flagrancia al señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO y adquirió la calidad de imputada y posteriormente el señor fiscal solicitó como medida privativa de la libertad la detención preventiva en establecimiento carcelario, decretándose la misma²⁰.

¹⁸ Fl.9 ppal

¹⁹ Fl.13 ppal

²⁰ Fl.7-9 pruebas

Se encuentra boleta de encarcelación No. 95 del 13 de Octubre de 2011, de donde se lee que el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, fue privado de su libertad, No se interponen recursos, el indiciado adquiere la calidad de imputado del presunto delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. SE destaca que el encartado no se allana a los cargos²¹.

El 11 de noviembre de 2011 el apoderado judicial del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, presenta oficio dirigido al centro de servicios Juzgados penales con el fin de llevar a cabo audiencia preliminar para solicitar la revocatoria de medida de aseguramiento el cual se encuentra detenido en la cárcel de San Isidro²².

El día 22 de Noviembre de 2011, se realizó audiencia sobre la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que padecía el accionante según hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011, el señor Juez habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales relacionados con la presente petición, decreta la revocatoria de la medida de aseguramiento y a su vez ordena la libertad inmediata del mencionado imputado, mediante boleta Nro.117²³.

De fecha 11 de enero de 2012 se encuentra escrito de acusación realizado por el Fiscal 002 especializado, dentro del proceso con radicado N° 190016000602201105712, el cual fue radicado en la DESAJ, para el respectivo reparto, asignándole en turno al Juzgado 1 Penal Del Circuito Especializado de Popayán con función de conocimiento, quien luego de hacer un relato de los hechos y en especial el informe de policía y posterior resultado de la prueba PIPH que determina positivo para Acido Sulfúrico, se procede a colegir la presunta autoría de la conducta penal descrita en el artículo 382 del Estatuto Penal.

El día 16 de mayo de 2012 se realizó audiencia de formulación de acusación, se verifico la presencia de las partes y se confirmo que todos conocían del escrito de acusación, ninguno tuvo aclaración, corrección o adición que efectuar al escrito²⁴.

El día 04 de septiembre de 2012 se realizó audiencia preparatoria por medio de la cual las partes enuncian las pruebas que tienen en su poder y las que quieren hacer valer en el juicio oral, acto seguido el juez decreta las pruebas y fija fecha y hora para la audiencia de juicio oral quedando para el 05 de octubre de 2012²⁵.

Se realiza audiencia de juicio oral, donde el señor DEIFER manifiesta ser inocente, se presentaron los alegatos de conclusión interpuestos tanto por la fiscalía quien solicito fallo condenatorio por el delito cometido, el ministerio público solicita

²¹ Fl.10 pruebas

²² Fl.13 pruebas

²³ Fl.14 cuaderno de pruebas

²⁴ Fl.28 reversocuaderno de pruebas

²⁵ Fl.34 reverso cuadernode pruebas

sentencia absolutoria y por último el señor juez procedió a dar el sentido del fallo absolutorio a favor del accionante²⁶.

Mediante providencia del 28 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del circuito especializado con funciones de conocimiento, absolvió al señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, con fundamento en que el ente acusador no aportó prueba alguna que permitiera establecer mas allá de toda duda que efectivamente el accionante fuera conocedor de la calidad de la sustancia que transportaba, providencia que quedo debidamente ejecutoriada ante la no interposición de recursos²⁷.

Según constancia expedida por el coordinador del área judicial del INPEC, el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, estuvo privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2011²⁸.

3.7. De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

La apoderada de la – Fiscalía General de la Nación, formuló como medio exceptivo la falta de legitimación por pasiva en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, arguye que en últimas, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, por lo cual considera, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de la captura en flagrancia y, la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

Así las cosas, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador. Circunstancias que en esta oportunidad, dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ha reiterado el criterio sostenido en el sentido de determinar la corresponsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa

²⁶ Fl.46 reverso cuaderno pruebas

²⁷ Fl.47-52 cuaderno pruebas.

²⁸ Fl.18 cuaderнопal

formulada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

"En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciera el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades, en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación."

En virtud de lo anterior, el despacho no declara la falta de legitimación por pasiva alegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3.8. El daño antijurídico

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. Según el certificado de libertad

firmado por el Director del Establecimiento Carcelario y el Asesor Jurídico, se acreditó que permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 14 de octubre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2011, es decir, 1 mes 8 días en la cárcel de San Isidro, no obstante debe tenerse en cuenta que según el acta de audiencia preliminar²⁹ que el 12 de octubre de 2011 fue capturado el flagrancia³⁰ y puesto a disposición de la autoridad por tanto el tiempo de la privación lo fue de un (1) mes y diez (10) días.

3.9. La imputabilidad

Estando probado en el proceso que el señor FAJARDO DELGADO, estuvo privado de la libertad, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

En el presente asunto se tiene que el día 28 de Diciembre de 2012, El Juzgado Primero Penal del Circuito especializado con función de conocimiento, declaró la absolución de la investigación en contra del demandante toda vez que no se tuvo conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado conforme al artículo 381 del código de procedimiento penal.

Es de tener en cuenta que la Fiscal del caso en el proceso penal donde estaba vinculado el señor DEIFER RENE FAJARDO, en la audiencia de juicio oral expuso dentro de sus alegatos de conclusión la solicitud de fallo condenatorio en contra del acusado por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos y la señora presente del Ministerio Publico como la Defensa solicitaron se profiriera la sentencia absolutoria, así las cosas el juez procedió a dar el sentido del fallo Absolutorio a favor del señor Fajardo Delgado fijando fecha para la lectura de la misma.

En la sentencia Absolutoria como fundamento, se encuentra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal el cual establece que para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, además se dice que para este tipo de delitos se necesita la procedencia de la conducta dolosa y en este caso queda en duda si el procesado era consciente de la ilicitud de la conducta, elemento integral de la culpabilidad.

Así las cosas el precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, establece que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los

²⁹ Folio 8 reverso del cuaderno de pruebas.

³⁰ Folio 21 reverso del cuaderno de pruebas.

perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el Juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la Absolución del proceso penal que se seguía contra el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO se fundamentó en que no se logró tener conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del Juez de conocimiento y que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

En ese orden, la Absolución del proceso penal por qué no se obtuvo tener conocimiento más allá de toda duda que el imputado conocía sobre la ilicitud que estaba cometiendo, situación por la cual es viable hacer la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues el demandante no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante un mes (1)diez (10) días, y por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad del señor FAJARDO DELGADO es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas³¹.

En caso subjudice de oficio el Juzgado observa que no es posible encuadrar en presente asunto en la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor FAJARDO DELGADO, para la fecha de los hechos se encontraba manejando un piaggio el cual utilizaba para hacer transportes dentro del perímetro de la ciudad e informa él mismo que desconocía de la carga que llevaba en la medida que iban en unas cajas y simplemente estaba prestando un servicio público de transporte urbano, para el que había sido contratado previamente, y que el destino de las mismas era la estación de servicio que queda ubicada en la salida para el Municipio de el Tambo (Cauca), desconociendo la identidad de la persona que lo contrató para que hiciera el transporte. Por tanto desde la máximas de la experiencia se analiza que el transportador que se moviliza dentro de la ciudad no está en la obligación de pedir documentación alguna sobre cada objeto que se le pida transportar así como la identificación de su destinatario, cosa diferente ocurre con las empresas especializadas de transporte nacional o internacional, como por ejemplo Deprisa, Servientrega, Fedex, entre otras, donde en estas si es de carácter obligatorio tener la totalidad de los datos tanto del remitente, como políticas para el transporte de mercancías y personas de exigir tanto el tiquete como la declaración de la mercancías a

³¹ Fl.38 ppal y 45 pruebas

transportar, por tanto no se puede aducir que fue la conducta del encartado fue la que propició el daño, pues se itera, no es frecuente ni mucho menos obligatorio, que el transportador urbano exija el nombre quien lo contrata ni una factura de las mercancías que lleva, pues no existe manual que así lo indique.

En virtud de lo anterior es claro que las excepciones propuestas por la apoderada de Fiscalía no están llamadas a prosperar.

3.10. De los perjuicios reclamados.

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.10.1.- Perjuicios inmateriales

La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se tiene:

Se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre el demandante DEIFER RENE FAJARDO y la señora GRACILDA DELGADO GOMEZ, en calidad de madre³²

Que el señor JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO, es el hermano de la víctima directa es decir DEIFER RENE FAJARDO³³.

Que las señoras GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO y MYRIAM GOMEZ de DELGADO, son abuelas de la víctima directa es decir DEIFER RENE FAJARDO.

3.10.1.1. PERJUICIOS MORALES

En la demanda se solicitó a título de perjuicios morales, lo siguiente:

-A favor del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, el equivalente a 100 SMLMV.

-A favor de su señora madre GRACILDA DELGADO GOMEZ, su hermano JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO, y sus abuelas paterna, materna MYRIAM GOMEZ de DELGADO y GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

³² Fl.9 ppal

³³ Fl.13 ppal

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctimas directas, cónyuge o compañero(a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros discriminados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctimas directas	35% del Porcentaje de la Víctimas directas	25% del Porcentaje de la Víctimas directas	15% del Porcentaje de la Víctimas directas
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que el actor permaneció privado de su libertad durante un (1) mes y diez (10) días (rango superior a 1 e inferior a 3 meses) y teniendo en la afectación moral que padecieron los demandantes por cuenta de la medida de aseguramiento que privo del bien de la libertad, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

- DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, en calidad de afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- GRACILDA DELGADO GOMEZ, en calidad de madre del afectado principal, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- JOSE ARVEY FAJARDO DELGADO, en calidad de hermano de la víctima directa, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV,
- MYRIAM GOMEZ de DELGADO y GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO, en calidad de abuelas de la afectado principal, el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV, para cada una.

Ello por cuanto a las voces de la jurisprudencia en cita se presume el dolor y de la víctima directa de la privación injusta así como de los familiares que se sitúan

en los niveles 1 y 2 de la tabla anteriormente transcrita por cuenta de la privación de la libertad del ser cercano.

El despacho recepcionados en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de agosto de 2017, luego de haber escuchado los testimonios observa que los testigos coinciden en que el señor FAJARDO DELGADO vive con su madre, hermano y abuelitas y relataron el dolor y sufrimiento que padecieron con ocasión de la privación de la libertad, quien se encargaba de los gastos de la casa junto con el hermano.

3.10.2.- Perjuicios materiales

3.10.2.1. En la modalidad de lucro cesante

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos \$6.250.000, suma que resulta de multiplicar el salario que devengaba el señor FAJARDO DELGADO y lo dejado de percibir durante el tiempo de reclusión.

En efecto en pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado³⁴, ha indicado que de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"³⁵.

De lo anterior el despacho concluye que no existe prueba que de pleno convencimiento a esta judicatura de la cuantía de la remuneración que devengaba como transportador, no obstante se acreditó que en efecto era una persona laboralmente activa, en consecuencia el despacho se acoge a la presunción establecida por el Consejo de estado referente a que toda persona en edad productiva devenga tan siquiera un salario mínimo mensual vigente.

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, corresponde actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014

³⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

AÑO 2011:

$$Ra = Rh (\$535.600) \times \frac{\text{Índice final} - \text{Mar}/18 (140.71)}{\text{Índice inicial} - \text{Oct}/11 (108.55)}$$

$$Ra = \$ 694.281$$

Dado que el salario mínimo del año 2011 con su respectiva actualización a la fecha es inferior al del año en curso, el despacho por principio de equidad se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para determinar la base de liquidación.

Ingresos (SMLMV 2018): \$781.242, más el 25% de prestaciones, lo cual da un salario base de liquidación de: \$976.552.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor DEIFER FAJARDO DELGADO es:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 12 de Octubre de 2011 hasta el 22 de noviembre de 2011, más los 8.75 meses en que una persona se demora en conseguir trabajo después de estar privado de la libertad, para un total de 10.08 meses.

$$S = 976.552 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{10.08} - 1}{0.004867}$$

$$S = 10.064.026$$

Por tanto se reconocerá al señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$10.064.026) Mcte, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

3.11.-De la condena en costas:

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV.- F A L L A:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, por el término de 1 mes y 8 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

a. Por concepto de perjuicios morales a favor de:

-DEIFER RENE FAJARDO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.704.091 de Popayán, en calidad de víctima directa, y a GRACILDA DELGADO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.320.716 de Popayán, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV para cada uno.

-JOSE ARVEY FALARDO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.694.009 de Popayán, en calidad de hermano de la víctima directa, GRISELDA GOMEZ de CLAVIJO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.537.510 de Popayán, en calidad de abuela de la víctima directa y MYRIAM GOMEZ de DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.261.160 de Popayán, en calidad de abuela de la víctima directa, el Equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV, para cada uno.

b. Por Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante:

- la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$10.064.026) Mcte, en favor de DEIFER RENE FAJARDO DELGADO.

CUARTO: Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar los demás pedimentos de la demanda.

SEPTIMO: Por secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ